



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 057 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 21 AGO 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorándum N° 940-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 14 de agosto de 2019; Informe Legal N° 406-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de julio de 2019; Memorándum N° 1032-2019-GRJ-GRDS, de fecha 24 de julio de 2019; Reporte N° 074-2019-GRJ-DRSJ-DG, de fecha 12 de julio de 2019; Reporte N° 200-2019-GRJ-DRSJ-OAJ, de fecha 22 de julio de 2014; Reporte N° 040-2019-GRJ-DRSJ-RSVM-DE, de fecha 08 de julio de 2019; Recurso Impugnatorio de Apelación con la Resolución Directoral N° 672-2019-DRSJ/OEGDRH presentado por el Sr. ADAN HABERSHON AGÜERO RICRA, de fecha 05 de julio de 2019; Resolución Directoral N° 672-2019-DRSJ/OEGDRH, de fecha 27 de junio de 2019; Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2018-GR-JUNÍN/GR, de fecha 05 de febrero de 2018; Resolución Directoral N° 368-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH, de fecha 28 de diciembre de 2018; y la Resolución Directoral N° 361-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH, de fecha 27 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, , mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2018-GR-JUNÍN de fecha 05 de Febrero del 2018, la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Junín resuelve **encargar a partir de la fecha al Médico Cirujano ADAN HABERSHON AGÜERO RICRA en el Cargo de Confianza de Director Ejecutivo de la Red de Salud Valle del Mantaro**, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Junín, **con retención a su cargo** (es decir conservando su cargo de medico bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276);

Que, mediante Resolución Directoral N° 361-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 27 de Diciembre del 2018, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Valle del Mantaro resuelve **encargar las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 408 – Red de Salud Valle del Mantaro, el día 28 de Diciembre del 2018, al Servidor Público Médico Cirujano LEONCIO MILAGRO PIÑAS CHIUYARI**, atendiendo la necesidad de **uso de licencia sin goce de haber por motivos familiares y personales**

GRDS	
REG. N°	3593642
EXP. N°	2387517



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

del Sr. **ADÁN HABERSHON AGÜERO RICRA** solicitado mediante Memorando N° 175-2018-GRJ-DRSJ-RSVM-DE;

Que, mediante Resolución Directoral N° 368-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 28 de Diciembre del 2018, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Valle del Mantaro aquel entonces representado por el **Médico Cirujano LEONCIO MILAGRO PIÑAS CHIUYARI** resuelve **Renovar el Contrato a partir del 01 de Enero del 2019 al 31 de Diciembre del 2019, a don ADÁN HABERSHON AGÜERO RICRA, en el Cargo de Medico, Nivel Remunerativo MC-1, para el centro de Salud de Sicaya, Micro Red de Salud el Tambo de la Unidad Ejecutora 408 – Red de Salud Valle del Mantaro**, Dirección Regional de Salud Junín, Gobierno Regional de Junín;

Que, mediante Resolución Directoral N° 672-2019-DRSJ/OEGDRH – DIRESA de fecha 17 de Junio del 2019, la Dirección Regional de Salud de Junín resuelve declarar la Nulidad de Oficio la Resolución Directoral N° 368-2018-GRJ-RSVM/URRHH de fecha 28 de Diciembre del 2018, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 361-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 27 de diciembre del 2018, retrayéndose el procedimiento administrativo hasta resolverse la solicitud de Adán Agüero Ricra de “Ampliación de Contrata en la Modalidad de Plazo Fijo” de fecha de cargo de recepción 27 de Diciembre del 2018, sustentándose entre otros argumentos que **para la emisión de la referida resolución no se ha cumplido con el procedimiento administrativo para su generación en la que obre la fundamentación de la autoridad y/o áreas correspondientes de la necesidad de renovación de la legalidad del derecho invocado, festinándose el procedimiento administrativo con el evidente propósito de favorecerse al Sr. Adán Habershon Agüero Ricra;**

Que, mediante escrito de fecha 05 de Julio del 2019 el recurrente **ADÁN HABERSHON AGÜERO RICRA** interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 672-2019-DRSJ/OEGDRH – DIRESA, argumentando: **A) La Resolución Directoral N° 672-2019-DRSJ/OEGDRH – DIRESA vulnera el debido procedimiento administrativo por falta de motivación**, la cual importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión de los propios hechos debidamente acreditados; **B) Es válido la Resolución Directoral N° 361-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH toda vez que tiene amparo en Reglamento de Organización y Funciones** de la entidad, **C) Desde su ingreso a la Red de Salud Valle del Mantaro el año 2017 por concurso publico de méritos, a la fecha, cuenta con más de un año consecutivo, cuento con protección constitucional al derecho de trabajo y protección de la Ley N° 24041**, y **D) Para la ampliación o renovación de los contratos a plazo fijo y/o contrato por servicios personales de todos los**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

contratos en la Red de Salud Valle del Mantaro, **no existe norma o directiva que establezca, procedimiento administrativo que exija la fundamentación de la autoridad y/o áreas correspondiente de la necesidad de renovación;**

Que, es preciso entender que el principio contenido en el aforismo latino "*Tantum Devolutum Quantum Apellatum*", indica que en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este despacho circunscribirse únicamente al análisis de la misma, así como a los argumentos del recurso planteado que sustentan la pretensión del recurrente;

Que, con respecto al argumento **A)** planteado por el recurrente debemos precisar que el Art. 213° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...).**

213.2 La nulidad de oficio solo **puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...).**

Que, así las cosas debemos entender que la referida norma faculta a la administración pública la revisión de sus propios actos administrativos de acuerdo a su organización jerárquica, siendo ello así, **la autoridad competente deberá realizar las actuaciones administrativas que conlleven a su decisión sobre la declaración de nulidad del acto administrativo lo que comúnmente se le conoce como medios probatorios;**

Que, en ese sentido la DIRESA/Junín previa revisión exhaustiva de los autos de la presente causa evidencia que **con fecha 27 de diciembre del 2018 el recurrente solicita la renovación de su contrato de remplazo a plazo fijo, seguidamente el día 28 de Diciembre del 2018 presenta su solicitud de licencia por un día en vista que en su condición de director encargado en aquel entonces no le permitía realizar la renovación de su propio contrato,** por lo que deja la encargatura de la dirección solo por ese día al Servidor LEONCIO MILAGRO PIÑAS CHIUYARI, mediante **Resolución Directoral N° 361-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH;** por lo que a raíz de dicha facultad en el mismo día el referido servidor emite **extrañamente y en tiempo record la Resolución Directoral N° 368-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH** donde se renueva el contrato del Sr. ADAN HABERSHON AGÜERO RICRA por el plazo de un año, pruebas que conlleva al superior





Gobierno Regional Junín



jerárquico tomar la decisión de declarar la nulidad de oficio de la referida resolución por ser contraria a derecho, **toda vez que el recurrente habría utilizado su cargo indebidamente para la satisfacción de su interés particular;**

Que, en ese sentido podemos determinar que la apelada se encuentra debidamente motivada conforme al Art. 6° de la Ley 27444, más aun cuando el Art. 2° numeral 3) del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica que son requisitos de validez del Acto administrativo:

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, **sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad,** a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Que, en ese sentido debemos indicar que la **Resolución Directoral N° 361-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH** incurre en nulidad total por haberse encubierto un interés particular a favor del Sr. ADAN HABERSHON AGÜERO RICRA, consecuentemente nulo la **Resolución Directoral N° 368-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH** porque es a través de éste que se concreta el hecho ilícito contrario a Derecho;

Que, con respecto al argumento **B)** alegado por el recurrente, debemos indicar que como se ha mencionado en el párrafo precedente **ha quedado comprobado a grandes rasgos el encubrimiento de un hecho ilícito para favorecer un interés particular,** siendo ello así **el Reglamento de Organización y Funciones ha servido como instrumento para que el administrado llegue a su cometido,** por lo que no puede ampararse este extremo;

Que, con respecto al argumento **C)** alegado por el recurrente, puede demostrarse que pretende encubrir su actuar recurriendo a la interpretación a la Ley 24041 Ley que protege el despido arbitrario contra los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo 276, siendo ello así debemos indicar que el Art. 2° numeral 3) y 4) indica:

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

(...)

3.- Labores eventuales o **accidentales de corta duración.**

4.- Funciones políticas o **de confianza.**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, asimismo el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM en su Art. 38° inc. c) indica:

Artículo 38.- Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o **accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:**

(...)

c) **Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.**

Que, así las cosas debemos señalar que **el contrato de reemplazo a plazo fijo tiene el carácter de accidental** por lo que el recurrente no se encontraría protegido por la Ley 24041, **más aun cuando el computo de su record laboral fue interrumpida por haber asumido el cargo de director encargado (cargo de confianza)** mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2018-GR-JUNÍN, **la misma que también es cuestionable debido a que un servidor contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 no puede asumir cargos de confianza,** así lo ha establecido la máxima autoridad del Servicio Civil – SERVIR, por lo que posiblemente se habría configurado un nombramiento ilegal en el cargo de responsabilidad administrativa, penal y civil.

Que, por último y refiriéndonos al argumento **D)** alegado por el recurrente, debemos remitirnos al Art. 39° del Decreto Supremo 005-90-PCM la cual prescribe:

"Artículo 39.- **La contratación de un servidor** para labores de naturaleza permanente será excepcional; **procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente.** (...)"

Que, de la interpretación a la citada norma jurídica se desprende que todo contrato de trabajo y las posteriores renovaciones que se realicen, están referidas a las actuaciones administrativas dentro de administración pública en la cual se demuestre fehacientemente su necesidad de contratar o renovar a un servidor público, por lo que debemos entender que las renovaciones son facultades del empleador (decisión unilateral) más no del trabajador, pues en el momento de la celebración del contrato se han establecido cláusulas específicas sobre el inicio y termino de la relación laboral la cual se convierte Ley entre las partes;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ADAN HABERSHON AGÜERO RICRA contra la Resolución Directoral N° 672-2019-DRSJ/OEGDRH – DIRESA.

ARTICULO SEGUNDO.- ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
Lc. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 AGO 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL